

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda verbal de Reposición y Cancelación de título valor que correspondió por reparto el 13 de Julio de 2021, para resolver sobre su admisión o rechazo.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO:	996
PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO:	ALVARO AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO:	170014003007-2021-00374-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda verbal de cancelación y reposición de título valor promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS en contra de ALVARO AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ.**

SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, **lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso,** conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)
10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o

cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena: **“...ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”**.

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 *ibídem*.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, **con domicilio principal en la ciudad de Bogotá**, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO-DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *“limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”* (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, y no obstante haberse inadmitido inicialmente la presente deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS** en contra de **ALVARO AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO-** de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>112</u> Del <u>julio 19 de 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--